Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que, en el presente asunto, la apoderada de la parte actora allega constancia de notificación electrónica al demandado, con acuse de recibido del 23 de febrero pasado. A Despacho para proveer.

Malejandra
Maria Alejandra Cuartas L.
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 006
Radicado	05001 31 03 016 **2019 00468**
Demandante	Banco Davivienda S.A
Demandado	Diego Albeiro Delgado Ospina
Tema	Restitución de mueble arrendado.
Subtema	Declarar incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero por parte del arrendatario Por mora en el pago de los cánones arrendamiento

ANTECEDENTES

Mediante el presente proveído procede el Juzgado a emitir el respectivo fallo con ocasión de la demanda de restitución de bien mueble arrendado, promovida el 25 de octubre de 2019, por Banco Davivienda S.A. contra Diego Albeiro Delgado Ospina, aduciendo como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2019, dentro del contrato de leasing financiero Nro. 001-03-024880, indicando como fundamento fáctico de su pedido, lo siguiente:

Que mediante contrato de leasing financiero número 001-03-024880, celebrado entre Diego Albeiro Delgado Ospina y Leasing Bolívar S.A., Compañía de Financiamiento Comercial, Hoy Davivienda S.A., se entregó en calidad de arrendamiento, una buseta, tipo combustible: Diesel de servicio público, marca Nissan, modelo 2014; placa SNV 654.

Que, de acuerdo con la cláusula sexta del contrato, el deudor se obligó a pagar los días 26 de cada mes, el canón variable de arrendamiento pactado, debiendo realizarse el primer pago el 26 de junio de 2014, por la suma de $2.693.888, por un plazo de sesenta meses.

Posteriormente se suscribió otrosí al contrato, el cual se denominó con el número 001-03-0000024880, en virtud del cual se modifica el plazo inicial a

62 meses, quedando entonces obligado el deudor a pagar los días 30 de cada mes, la suma de $3.124.500 por 62 meses.

Que el demandado adeuda a la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda, los cánones correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2019.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, la parte actora formuló las siguientes pretensiones: a.) que se declare el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de leasing, al incurrir el demandado en mora en el pago de los cánones adeudados. b) Se ordene la retención y el posterior secuestro del bien dado en leasing, c) la restitución al demandante del bien objeto del proceso y se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Estudiada la demanda, este juzgado mediante proveído del 1 de noviembre de 2019, resolvió admitirla e imprimirle el trámite determinado en los artículos 384 y siguientes del C.G.P.

En providencia del 2 de junio de 2020 se requirió a la parte demandante para que se sirviera notificar al demandado en la dirección informada en el contrato de leasing, esto es la carrera 44# 71 A 60, apartamento 301 de la ciudad (fls. 69);

El 13 de octubre de 2020, y conforme dispone el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, se requirió a la apoderada para que informara al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico donde pretende realizar la notificación al demandado (fls. 74 y 75); cumplido el requerimiento, se autorizó la notificación en el correo electrónico diegodelgado807@hotmail.com (fls. 81).

La apoderada de la parte actora intentó la notificación personal y por aviso en la dirección física reportada, sin embargo, en providencia del 27 de enero pasado, se le advirtió que debía remitir nuevo citatorio, advirtiendo al demandado que para acudir al despacho debe solicitar cita previa al correo institucional, toda vez que la atención presencial está restringida por la pandemia generada por el covid-19.

Así las cosas, procedió la apoderada a remitir notificación mediante correo electrónico certificado, con acuse de recibido el 23 de febrero del año que avanza. Así las cosas, el demandado quedó notificado, dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje, esto es el 25 de febrero y a partir del 26 de febrero, comenzó a correr el término del traslado de la demanda, que

se venció el 26 de marzo de 2021, sin que el demandado se haya pronunciado (fls 92 y 93).

CONSIDERACIONES:

Vencido como se encuentra el término, y como a la demanda se le imprimió el trámite determinado en los numerales 384 y siguientes del C.G.P y no se observa vicio alguno que invalide la actuación, es procedente entrar a decidir previas las siguientes consideraciones:

La demanda reúne los requisitos legales, la parte actora y opositora tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, actuando la accionante por intermedio de apoderado judicial; la competencia para conocer de la litis corresponde a este Despacho por razón del domicilio del demandado, la naturaleza del asunto, y la cuantía de las pretensiones (Por lo tanto, la decisión será de fondo.

El contrato de arrendamiento financiero o Leasing financiero está regulado por los Decretos 913 y 914 de 1993, 1799 de 1994 y 1611 de 1998; además por la circular externa 007 de 1996 y se ha definido como "*un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor*".

De allí se extraen sus elementos esenciales cuales son la entrega del bien para su uso y su goce, el establecimiento del canon periódico, que trae incluido el precio del derecho a ejercer la opción de compra y por último la existencia de la opción de compra radicada en cabeza del locatario, la cual puede ser ejercida una vez cumpla con la totalidad de obligaciones a su cargo.

En tratándose de la obligación de pagar el precio, resulta diáfano que aquélla constituye la obligación natural del locatario o arrendatario, quien por demás tiene la opción de adquirir el bien, pues la vocación del bien dentro de esta clase de contrato es pasar al patrimonio del locatario.

Las obligaciones que adquiere el locatario son las de cancelar el canon dentro del plazo convenido, usar en forma correcta el bien y conservarlo en buen estado de conservación, permitir la inspección del bien, restituirlo si no ejerce la opción de compra y asegurar el bien.

Es de allí de donde emanan las causales que dan por terminado este tipo de contrato, que para el caso concreto se puede precisar que el incumplimiento de las obligaciones pactadas, entre ellas la de cancelar el canon dentro del plazo convenido, se constituye en una de las más importantes, pues al no ser cubierto por el locatario o arrendatario en el término convenido por el arrendador y en la forma estipulada, éste podrá dar por terminado el contrato, por constituirse, ese acuerdo, en una ley para las partes y en la eventualidad de no efectuarse la cancelación correspondiente en el tiempo acordado, se incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon o renta.

Para el caso en estudio, se observa que en el documento contentivo del contrato de arrendamiento (folio 1 a 8), las partes acordaron inicialmente que el canon seria cancelado en 60 meses, contados a partir del día 26 de mayo de 2014; fijando como primer canon la suma de $ 2.693.888.

Posteriormente, se suscribió un otrosí al contrato de leasing identificado con el número 001-03-0000024880, donde se fijó la vigencia del contrato en 62 meses, desde el 30 de marzo de 2016, con un valor del primer canon de $3.124.500 (fls 8).

Así la cosas, no habiéndose obtenido oposición alguna a los hechos y pretensiones formuladas por la sociedad accionante en el libelo demandatorio, no fueron propuestas pues ni excepciones, ni carencias de objeto, ni anomalía alguna, razón está por la cual se hace menester tomar la decisión basados en los hechos formulados.

En este orden de ideas, ha quedado pues establecido claramente lo concerniente a la mora, por tanto, y como consecuencia lógica de lo anterior, las pretensiones incoadas por la parte actora habrán de prosperar en su totalidad.

En virtud de lo indicado en precedencia, las costas serán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN:

El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing financiero número 001-03-024880 y el otro sí 001-03-0000024880, celebrado por Leasing Bolívar S.A,

compañía de financiamiento Comercial, hoy Banco Davivienda S.A., como arrendador y Diego Albeiro Delgado Ospina, como arrendatario, el cual recayó sobre el siguiente bien mueble:

"una buseta; tipo combustible: Diesel, servicio: público, marca: Nissan, modelo: 2014, serie 9F9ALGTK0ED084208, PLACA: SNV-654, MOTOR; ZD30-317473K, cilindraje: 2953, color: blanco verde, línea: TK55".

Segundo: Ordenar al demandado hacer entrega a la parte actora del bien mueble referido. En el caso que la misma no tenga lugar dentro de la ejecutoria del presente fallo, desde este momento se ordena comisionar y para los fines pertinentes a los Jueces Civiles Municipales Transitorios para la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 7'500.000.

Notifíquese,

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

MACL

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 30
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA
23 ABR 2021 A LAS 8:AM

Secretario